CAS. NRO. 1679-2009. DEL SANTA

Lima, veinte de octubre del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en la causa número mil seiscientos setenta y nueve – dos mil nueve, vista en audiencia pública de la fecha y realizada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Niler Armando Zapata Landauro, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veinticinco, su fecha once de noviembre del dos mil ocho, que revocando la apelada de fojas ciento cuarenta y cuatro, fechada el diez de abril del dos mil ocho, declara Infundada la demanda; en los seguidos por don Niler Armando Zapata Landauro con doña Julissa Catherine Lara Roldán y otros sobre Interdicto de Retener.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

La Corte mediante resolución del tres de julio del año en curso, obrante en el Cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, ha estimado procedente el recurso sólo por la *causal de contravención de normas* y únicamente respecto del siguiente agravio: que la Sala Revisora para revocar la apelada y declarar infundada la demanda se ha basado en resoluciones judiciales dictadas en procesos penales, las mismas que no fueron ofrecidas oportunamente como medios probatorios y menos fueron admitidos como tal sino que la parte demandada los anexó recién con su recurso de apelación cuando en los procesos sumarísimos está expresamente prohibido el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia.

CAS. NRO. 1679-2009. DEL SANTA

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que debe tenerse presente que en aplicación de los principios de vinculación y formalidad contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil las normas procesales contenidas en dicho Código son de carácter imperativo; asimismo, las formalidades allí previstas son imperativas.

SEGUNDO.- Que siendo ello así, nuestro Ordenamiento Procesal Civil ha establecido que los medios probatorios son presentados conjuntamente con la demanda y la contestación o contradicción, de conformidad con los artículos 189, 424, inciso 10°, 425, inciso 5°, 720 y 722 del referido Código: y una presentación posterior de tales es procedente: a) cuando después de interpuesta la demanda son ofrecidos medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir; y, b) cuando, tratándose de procesos de conocimiento y abreviados, las partes o terceros legitimados presentan medios probatorios con su recurso de apelación que están referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; o, cuando se trate de documentos expedidos con fechas posteriores al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad; de conformidad con los artículos 429 y 374 del mencionado Código.

TERCERO.- Que no obstante ello, en virtud al carácter expeditivo de los procesos sumarísimos que es la vía donde se tramita el presente proceso de Interdicto de Retener, nuestro Ordenamiento Procesal Civil ha establecido expresamente en su artículo 559, incisos 3° y 4° del citado Código, que **no son procedentes** el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia ni la presentación de medios probatorios extemporáneos.

CAS. NRO. 1679-2009. DEL SANTA

CUARTO.- Que ahora bien, antes de analizar el caso concreto debe tenerse presente también, tal como se indicara en el Considerando Primero, que las normas procesales contenidas en dicho Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, quiere decir, que en el tema sobre ofrecimiento y admisión de medios probatorios el Juzgador puede considerar también los fines concreto y abstracto del proceso contemplados en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; en cuya virtud, a fin de resolver el conflicto de intereses el juez puede hacer uso de la facultad de oficio, prevista en el artículo 194 del mismo Código y así ordenar mediante decisión motivada e inimpugnable la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes, lo que consiste, entre otros, en admitir de modo muy excepcional los que considere relevantes para resolver el conflicto y que hayan sido presentados extemporáneamente; decisión que, empero, como exige la referida norma, debe efectuarse a través de resolución debidamente motivada.

QUINTO.- Que en el presente caso, del contenido de la sentencia de vista fluye que la Sala Revisora, para revocar la apelada y declarar infundada la demanda de Interdicto de Retener se ha basado en: a) La resolución fiscal de archivo definitivo número diecisiete- dos mil ocho-MP/Sexta-FPP, de fojas ciento setentinueve, de fecha veintinueve de febrero del dos mil ocho, por la que la Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal del Santa resuelve No Ha Lugar a formalizar denuncia penal contra los demandados Julissa Katherine Lara Roldán y Ulises Elías Lara Bazán por los presuntos delitos contra el Patrimonio-Defraudación y Usurpación en grado de tentativa, en agravio de Nilder Armando Zapata Landauro; por el delito contra la Fe Pública-Falsedad Ideológica en agravio del Nilder Armando Zapata Landauro y el Estado; y, por el delito de Corrupción de Funcionarios –Cohecho pasivo propio y Cohecho activo genérico en agravio del Estado; y, b) La resolución número uno del veintidós de noviembre del dos mil siete, obrante a fojas ciento ochentitres, expedida

CAS. NRO. 1679-2009. DEL SANTA

por el Segundo Juzgado Penal del Santa, que abre instrucción en la vía sumaria contra el actor, Nilder Armando Zapata Laudauro por el delito contra el Patrimonio-Usurpación, en agravio de la demandada, Julissa Katherine Lara Roldán.

SEXTO.- Que sin embargo, revisados los autos aparece que las citadas resoluciones fiscal y judicial corren en copias simples y han sido presentadas por la parte demandada recién con su recurso de apelación de fojas ciento noventidos, interpuesto contra la sentencia del A' quo, pese a ser expresamente improcedente la presentación de medios probatorios en segunda instancia conforme a lo dispuesto por el citado artículo 559 en su inciso 3° del Código Procesal Civil; no apareciendo resolución superior que expresamente y con la debida motivación los admite como tal; y dicha especial motivación tampoco se aprecia expuesta en la sentencia de vista; por consiguiente, al haber procedido de esta manera se viola el derecho al debido proceso del actor recurrente; correspondiendo casar la sentencia de vista de conformidad con el artículo 396, inciso 2° numeral 2.1 del Código Procesal Civil, a efectos de que la Sala Civil dicte nueva sentencia con arreglo a ley.

4. DECISION:

Estando a las consideraciones que preceden:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuentitres por don por don Niler Armando Zapata Landauro; en los seguidos con doña Julissa Catherine Lara Roldan y otros sobre interdicto de retener; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas doscientos veinticinco su fecha once de noviembre del dos mil ocho.
- b) **ORDENARON** que la Sala Civil de su procedencia dicte nueva sentencia con arreglo a ley.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por doña

CAS. NRO. 1679-2009. DEL SANTA

Rosa Leonor Landauro Castro Viuda de Zapata y otros sobre interdicto de retener; interviniendo como Juez Ponente el Señor Palomino García; y los devolvieron.

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

sg